



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(26/03/2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 2019060156414 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 7005 (B7005005)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE:**

La sociedad **CERRO MATOSO S.A**, con NIT. 860.069.378-6, representada legalmente por el señor RICARDO GAVIRIA JANSÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.686.564 o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **B7005005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipio de **TARAZÁ** del Departamento de Antioquia, inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2012, con el código No. **B7005005**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución 2019060156414 del 26 de septiembre de 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2019060140011 del 28 de junio de 2019, por la cual esta autoridad minera negó la suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Como antecedente es pertinente indicar que por medio de oficio del 24 de julio de 2019 con radicado No. 2019010279672, la titular allegó recurso de reposición contra la Resolución No. 2019060140011 del 28 de junio de 2019, en los siguientes términos:

*(...) Con base en todo lo expuesto, solicito: Que se revoque la Resolución No. 2019060140011 del 28 de junio de 2019, en el sentido de conceder las solicitudes de suspensión radicadas ante la Gobernación de Antioquia los días 14 de junio de 2017 bajo el No. 2017010217870 y 11 de diciembre de 2017 con radicado No. 2017-5-8819.*

Con radicado 2019010490575 del 18 de diciembre de 2019 la sociedad titular solicita la revocatoria directa de la Resolución 2019060156414 del 26 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(26/03/2021)

(...)

II. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley.**

*La Resolución No. 2019060156414 del 26 de septiembre de 2019 sostiene que si bien el titular allegó junto con las solicitudes del 14 de junio de 2017 y 11 de diciembre de 2017, certificados de orden público expedidos por el Ejército Nacional, estos al ser estudiados no acreditan la configuración de un evento de fuerza mayor que dé lugar a conceder la suspensión de obligaciones solicitada.*

*Como sustento de lo anterior, se indica que al analizar los certificados de orden público que acompañan las solicitudes estudiadas, se considera que los mismos acreditan únicamente la presencia de grupos al margen de la ley en la zona del título minero, situación que no corrobora motivos suficientes para inferir la posibilidad de ejecutar las labores propias del contrato de concesión otorgado. (...)*

Con radicado 2020010056461 del 20 de enero de 2020, la sociedad titular reitera la solicitud de revocatoria y el 10 de febrero con radicado 2020010056461 insiste la sociedad en que sea resuelta la revocatoria solicitada.

En la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa está regulada de la siguiente manera:

*“Artículo 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

***Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.” (subrayas con intención)*

Teniendo en cuenta lo anterior y que el acto administrativo al cual se le interpuso la revocatoria, en su artículo tercero se indicó:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(26/03/2021)**

*“ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno en virtud del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, y del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012.”*

Es de conocimiento del solicitante de la revocatoria que, contra los actos administrativos que resuelven recursos no procede la revocatoria directa y que el acto administrativo derivado del recurso de reposición con la decisión que se pretende revocar argumentó para el momento de la decisión, los motivos por los cuales se negaba la suspensión de obligaciones.

Por lo anterior, se procederá con el rechazo de la revocatoria incoada por improcedente.

En mérito de lo expuesto el secretario de minas en uso de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA** contra la **RESOLUCIÓN 2019060115614** del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 7005**” dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. **B7005005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipio de **TARAZÁ** del Departamento de Antioquia, inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2012, con el código No. **B7005005**, del cual es titular la sociedad **CERRO MATOSO S.A**, con NIT. 860.069.378-6, representada legalmente por el señor **RICARDO GAVIRIA JANSÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.686.564 o por quien haga sus veces, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, el 26/03/2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(26/03/2021)**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Claudia Patricia Arias Jiménez .-Profesional Universitaria		
Revisó y Aprobó	Cesar Augusto Vesga Rodríguez-- Asesor de Despacho		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.